



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0145-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0121/2023, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

**“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TSE/0121/2023**

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0145-2023, relativo a la solicitud de revisión de votos, incoada por la ciudadana Delfina Sepúlveda Miraval, declinado por la Junta Electoral del Distrito Nacional mediante la Resolución núm. JEDN-002-2023 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y recibida por la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha tres (3) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la ciudadana Delfina Sepúlveda Miraval depositó ante la Junta Electoral del Distrito Nacional una petición que contiene las conclusiones que se transcriben a continuación:

Que se recuenten los votos en la circunscripción No. 02 en virtud de que no tenemos ni constancia ni acta de los votos que sacamos, no sabemos si ganamos o perdimos, el número de inscripción de la candidata a Regidora Delfina Sepúlveda es el No. 27.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.2. Dicha solicitud fue reintroducida en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023) ante la Junta Electoral del Distrito Nacional sin que se variara la petición. Posteriormente, en fecha treinta (30) de octubre del presente año la Junta Electoral del Distrito Nacional conoció de la solicitud primigenia, descrita *ut supra*, y dictó la Resolución JEDN-002-2023, mediante la cual decidió:

PRIMERO: DECLARA LA INCOMPETENCIA de atribución de esta Junta Electoral para conocer y decidir la solicitud de recuento de votos de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en la circunscripción número dos (2) del Distrito Nacional, interpuesta en fecha veintitrés (2023), por la señora Delfina Sepúlveda Miraval, en virtud de lo establecido en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13, numeral 2, de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 92 y 93 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, los cuales establecen que corresponde al Tribunal Superior Electoral, el conocimiento de dicha solicitud.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLINA por ante el Tribunal Superior Electoral el presente expediente para los fines legales correspondientes.

TERCERO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada por la Secretaría Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, señor Delfina Sepúlveda Miraval, y a la Junta Central Electoral, así como su colocación en la tablilla de publicaciones de esta Junta Electoral, para cumplimiento de los fines de ley correspondiente.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-174-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles ocho (8) del mes de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Junta Central Electoral (JCE), para la indicada audiencia.

1.4. A la audiencia celebrada el ocho (8) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), compareció la ciudadana Delfina Sepúlveda Miraval sin representación de abogados y expresó al Tribunal:

Me he apersonado para solicitarle que se me suspenda o me transfiera la audiencia a los fines de que mi apoderado pueda estar presente, y se notifique a las partes.

También el rol número 2, corresponde a mi persona, por lo cual le sugiero a los magistrados si dentro de lo posible puedan enrolarlo en una sola audiencia.

1.5. En esas atenciones, el Tribunal decidió:

PRIMERO: Fija la próxima audiencia para el jueves dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a los fines de que la demandante esté representada por su abogado.

SEGUNDO: Deja al Partido Revolucionario Moderno (PRM) convocado.

1.6. A la audiencia fijada para el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), asistió el doctor Francisco Familia, por sí y por el licenciado Cornelio Díaz, en representación de la parte demandante. La parte demandada no estuvo presente ni representada en dicha audiencia. La parte demandante solicitó:

Vamos a solicitarle en virtud de que Lic. Cornelio Díaz, tiene una situación de salud y ahora mismo está interno, solicitamos el aplazamiento a los fines de que el abogado titular esté



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

presente y también para emplazar a la Junta Central Electoral (JCE), nuevamente para que se conozca este proceso.

1.7. El Tribunal mediante sentencia *in voce* falló:

Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que el abogado pueda estar asistiendo a su defendida y además de que sea notificada Junta Central Electoral (JCE) como parte integrante.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes veintiuno (21) de noviembre de año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.8. A la audiencia de fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandante ratificó las conclusiones dadas en la audiencia anterior. Dicha audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

PRIMERO: Aplaza la presente audiencia a los fines de que la parte demandante proceda a emplazar a la parte demandada. Deja a la parte demandante presente convocada para la audiencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el martes veintiocho (28) de noviembre de año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

1.9. A la audiencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante ratificó las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. En representación de la Junta Central Electoral (JCE) comparecieron la licenciada Nikaurys Báez Ramírez, por sí y por los licenciados Denny E. Díaz Mordán, Juan Emilio Ulloa Ovalles y Estalín Alcántara. Por su lado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) estuvo representado por el licenciado Edwin Eusebio Feliz Brito, conjuntamente con los licenciados Edison Joel Peña y Gustavo de los Santos Coll. Luego de presentadas las calidades, la parte demandante solicitó la siguiente medida de instrucción:

Vamos a solicitarle una comparecencia de las partes, principalmente de la parte demandante, el cual no ha sido escuchada, para que le establezca al Tribunal como sucedieron los acontecimientos de las cuales ella fue víctima de este atropello.

1.10. La Junta Central Electoral (JCE), codemandada, replicó:

Nos vamos a oponer a la solicitud de comparecencia personal que ha hecho la parte demandante, considerando que el objeto de la demanda es un “reconteo de votos” y en ella prima la prueba por escrito que pudiera bien depositar la parte demandante. Es por esto que solicitamos al Tribunal que rechace la solicitud de comparecencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.11. Por su lado, el codemandado Partido Revolucionario Moderno (PRM) se opuso al pedimento. En esas atenciones, este Tribunal decidió:

El Tribunal rechaza el pedimento que propone la parte demandante, sobretodo de que, partiendo de la demanda, esta dice revisión de votos. Se trata de un asunto mecánico. Se ordena a continuar el proceso e íntima a la parte demandante a presentar sus alegatos y conclusiones.

1.12. La parte demandante concluyó como sigue:

Primero: Que se acoja como buena y válida la presente demanda de recuento de votos realizada por la ciudadana Delfina Sepúlveda Miraval, en contra del Partido Revolucionario Moderno y la Junta Central Electoral, toda vez que los mismos no cumplieron con su rol de árbitros que establecen los estatutos del partido.

Segundo: Que las costas sean compensadas por tratarse de materia electoral.

Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 3 días para un escrito de conclusiones, bajo reservas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.13. De su lado, la Junta Central Electoral (JCE), codemandada, presentó las siguientes conclusiones:

Primero: Que sea admitida en cuanto a la forma la demanda en revisión de votos interpuesta por la señora Delfina Sepúlveda Miraval contra el Partido Revolucionario Moderno y la Junta Central Electoral.

Segundo: Que se rechace en cuanto al fondo por carecer de méritos jurídicos que lo fundamenten

Tercero: Compensar las costas del procedimiento.

Cuarto: Plazo común igual a lo solicitado por el demandante, el cual fue de 3 días, para depósito de escritos justificativos de conclusiones.

1.14. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), codemandado, petición:

Primero: Nos adherimos a las conclusiones de la Junta Central Electoral.

Segundo: Declarar inadmisibile el recurso en virtud del principio de preclusión.

1.15. La parte demandante replicó:

Ratificamos nuestras conclusiones y solicitamos un plazo para depositar documentos emitidos por la Junta Central Electoral.

Sobre el medio de inadmisión: Que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.16. Escuchadas las conclusiones de las partes instanciadas, este Tribunal dictó la siguiente sentencia in voce:

UNICO: El Tribunal otorga el plazo de 5 días a cada una de las partes de manera común para que hagan el depósito de un escrito justificativos de conclusiones, vencido el plazo de los tres (3) días el proceso queda en estado de fallo Reservado.

**2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE**

2.1. La parte demandante respalda su solicitud de recuento de votos bajo el argumento de que “no tenemos ni constancia ni acta de los votos que sacamos, no sabemos si ganamos o perdimos, el número de inscripción de la candidata a Regidora Delfina Sepúlveda es el No. 27” (*sic*). En su escrito justificativo de conclusiones agrega que “hubo una mesa en donde votaron 18 personas de confianza por la señora Delfina Sepúlveda Mirabal, y solo apareció un (1) voto, lo que queda evidenciado que contra esta honorable dama se cometió un vulgar atropello o llámese fraude. A que en la vecindad donde vive la señora Delfina Sepúlveda Mirabal, solamente ahí ella tiene garantizado más de 150 votos dentro de familiares y amigos; y cómo es posible que, en la votación final, la comisión electoral diga que esta dama solamente saco 33 votos, lo que queda demostrado que hubo irregularidades en el caso de la especie” (*sic*).

2.2. Sumado a lo anterior, alega la demandante “que en la última encuesta que se hizo en la Circunscripción No. 2, del Distrito Nacional, la señora Delfina Sepúlveda Mirabal, quedó en primer lugar, por encima de los otros 7 candidatos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y dicha encuesta fue depositado en este expediente, como medio probatorio de que la demandante fue víctima de un fraude” (*sic*).

2.3. Finalmente, solicita que se ordene el recuento de votos de las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de regidores por la circunscripción 2 del Distrito Nacional. En su escrito justificativo, la parte demandante añade las siguientes conclusiones: que se ordene la anulación del proceso electivo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

cuestionado y, en consecuencia, que se realice unas nuevas elecciones primarias con la supervisión de la Junta Central Electoral (JCE).

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA**

3.1 La parte co-demandada expresa que el recuento de votos “debe basarse en disposiciones normativas específicas que permitan la revisión de las boletas electorales y las relaciones de votación. En el caso de la especie, la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, la Ley No. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral y la Resolución No. 037-2023, que establece el procedimiento para la selección de candidaturas a puestos de elección popular mediante la modalidad de primarias, ninguna dispone o prevén procedimientos y plazos para este tipo de solicitudes. En efecto, inclusive para las elecciones generales, ha sido a través de la jurisprudencia que esta Alta Corte ha tenido que crear el procedimiento y plazos para solicitar revisión de relaciones y votación y boletas. De lo anterior se desprende que, si bien no hay un procedimiento establecido, este tipo de solicitudes sí tienen cabida en nuestro ordenamiento jurídico, de lo cual no podrían escapar las primarias organizadas por la Junta Central Electoral” (*sic*).

3.2. Agrega que “las solicitudes de revisión de boletas electorales deben hacerse acompañar de argumentos claros y fundamentados que justifiquen la revisión, además de las pruebas y evidencias que respalden las alegaciones de los solicitantes. En el presente caso el demandante únicamente señala a que desconoce la cantidad de votos obtenidos y que no tuvo acceso a las actas de escrutinio, sin demostrar con pruebas tales afirmaciones” (*sic*).

3.3. Finalmente, indica que “como se puede constatar en el escrito introductorio de la demanda, el solicitante utiliza una argumentación vaga, precoz e imprecisa para justificar su solicitud. El demandante debe probar la ocurrencia de eventos que una vez ponderados por este Tribunal, permitan establecer la necesidad de revisar las boletas electorales para hacer un nuevo escrutinio, pues es esto en puridad lo que procura una revisión de boletas una por una. Ante la ausencia de elementos probatorios que muestren situaciones que pongan en peligro la certeza electoral y la integridad del proceso, no cabe otra solución más que rechazar la solicitud cursada” (*sic*).

3.4. En esas atenciones, la parte co-demandada concluye solicitando: (*i*) que se admita en cuanto a la forma la demanda; y (*ii*) en cuanto al fondo que sea rechazada por no haber probado la impetrante ninguna causa de peso que haga disponer el recuento de votos.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 4. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM), PARTE CO-DEMANDADA

4.1 El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte co-demandada, se limitó a adherirse a las conclusiones vertidas por la Junta Central Electoral y solicitó, concomitantemente, que se declare inadmisibile la demanda por el principio de preclusión.

### 5. PRUEBAS APORTADAS

5.1. La parte demandante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de hoja con anotaciones numéricas, sin identificación;
- ii. Copia fotostática de hoja que contiene resultado de encuestas de “RD elige” en el nivel de regidores del Distrito Nacional;
- iii. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura de la ciudadana Delfina Sepulveda Miraval, ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente a la señora Delfina Sepulveda Miraval.

5.2. Las demás partes instancias no hicieron depósito de ningún documento probatorio en sustento de sus pretensiones.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 6. COMPETENCIA

6.1. Este Tribunal Superior Electoral es competente conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 334 numeral 7 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; el artículo 18, numeral 14 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y en virtud del criterio sentado en la sentencia TSE-0045-2023, emitida por esta Corte en fecha veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

### 7. CUESTIÓN PREVIA A LA ADMISIBILIDAD Y JUZGAMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO

7.1. Para el análisis de las cuestiones de admisibilidad y juzgamiento del fondo del presente asunto, esta Alta Corte en aplicación del principio de decisión, definió las normas aplicables



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en casos como el de la especie, mediante la sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Dicha decisión fue dictada, en razón de que no existen normas legales que se apliquen directamente al conocimiento de impugnaciones que surjan en el contexto de celebración de elecciones primarias, ni para valorar la admisibilidad, ni para evaluar el fondo del asunto. Dado este vacío normativo, se planteó la necesidad de que esta Alta Corte definiera los parámetros de la cognición de las demandas de igual naturaleza. Los parámetros fijados fueron los siguientes:

7.3.1. Es importante subrayar que, las elecciones primarias y las elecciones de autoridades electivas dispuestas por la Constitución, persiguen fines distintos. Por su lado, las elecciones primarias son un proceso interno de la organización política para la escogencia de candidaturas que a futuro participarán en la competencia electoral para ostentar un cargo de elección popular. Mientras que, las elecciones de las autoridades electivas son el proceso en el que la población en general elige sus representantes públicos. A pesar de que constituyen figuras distintas, ambas encuentran puntos en común en cuanto a la preparación, organización, jornada electoral; incluido el escrutinio, transmisión de resultados, cómputo final de resultados, proclamación de ganadores, entre otros aspectos.

7.3.2. Estas circunstancias justifican que este Tribunal aplique por analogía a las impugnaciones de elecciones primarias las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, así como los precedentes constitucionales y jurisprudencia electoral, propios de la demanda en nulidad de elecciones y demandas en reparos al cómputo electoral (recuento de votos, revisión de votos nulos, entre otros), pero adaptándolas a las particularidades de las elecciones primarias. No obstante, es importante tener en cuenta que las cuestiones de admisibilidad deberán ser adaptadas con especial cautela, ya que las causales relativas a la demanda en nulidad de elecciones, que impedirían el análisis de fondo de esta impugnación de elecciones primarias, no eran previsibles al momento de celebrarse las elecciones primarias del primero (1ero.) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) y resulta inoportuno oponerlas a los justiciables sin observar el principio de razonabilidad. Los criterios que se desarrollarán a continuación tendrán vocación de permanencia y serán vinculantes para similares procesos futuros, al menos mientras no intervenga una norma legal o reglamentaria que regule el proceso de impugnación de elecciones primarias.

### 8. ADMISIBILIDAD

#### 8.1. INADMISIBILIDAD DE CONCLUSIONES NUEVAS

8.1.1. Previo a responder las conclusiones propuestas por la parte demandante en su instancia, este Tribunal se pronunciará respecto a las nuevas conclusiones depositadas en escrito justificativo de conclusiones recibido por la Secretaría General en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En ese sentido, del examen de la instancia introductoria de la demanda se aprecia que la parte demandante busca que se ordene el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

recuento de votos en el nivel de elección por el que participó. Al examinar el escrito justificativo de conclusiones se puede constatar que la demandante agrega a sus peticiones la solicitud de nulidad de las elecciones primarias y la celebración de un nuevo proceso electivo con la supervisión de la Junta Central Electoral.

8.1.2. Esta variación de las conclusiones constituye una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa de la parte demandada y de igual forma, comporta una violación flagrante al principio de inmutabilidad del proceso. Este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las partes están obligadas a mantener sus pretensiones inalterables desde el inicio hasta la conclusión del litigio. En consecuencia, cualquier variación de las conclusiones que no respete este esquema resulta inadmisibles y este Tribunal, como garante del debido proceso y de los derechos fundamentales a la defensa y a la tutela judicial efectiva, está conminado a declarar irrecibibles las conclusiones nuevas presentadas en la especie, en los términos antes citados.

8.1.3. En relación al principio de inmutabilidad del proceso, esta jurisdicción especializada ha decidido de manera reiterada que el mismo:

[...] implica la obligación a cargo de las partes de mantener sus pretensiones invariables desde el inicio del litigio y hasta la conclusión del mismo, por lo que cualquier variación en las pretensiones de los litigantes, siempre y cuando adicione pedimentos nuevos, resulta inadmisibles y, en consecuencia, el Tribunal debe velar por el respeto al debido proceso y al derecho de defensa de ambas partes<sup>1</sup>.

8.1.4. En virtud de lo expuesto, las anteriores conclusiones devienen en irrecibibles y, por tanto, el Tribunal queda apoderado únicamente de las conclusiones contenidas en la instancia introductoria de la demanda, con base a las cuales dará solución al presente caso.

## 8.2. PLAZO

8.2.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el calendario electoral<sup>2</sup> y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de la República Dominicana, sentencia TSE-474-2016 de fecha ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 9.

<sup>2</sup> La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”. De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar ante esta Corte en época no electoral, o sobre conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.

8.2.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar los reparos de los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral (recuento de votos, revisión de votos nulos, revisión y cotejo de actas de escrutinio), en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las impugnaciones sobre nulidad de elecciones ordinarias deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

8.2.3. En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo.

8.2.4. Frente a este escenario, este Tribunal debe ponderar las disposiciones legales que versan sobre las elecciones primarias y determinar, a partir de ellas, el intervalo de tiempo para interponer acciones como la presentada en la especie, sin desconocer los plazos electorales que establece el legislador para otras fases del proceso. Por su parte, el artículo 51 de la Ley núm. 33-18 establece el procedimiento de escrutinio de elecciones primarias y los plazos legales que suceden a partir de ella, a saber:

Artículo 51.- Escrutinio. La Junta Central Electoral con la participación de los partidos políticos que hayan decidido celebrar primarias, realizará los escrutinios y completados

---

electoral interno de los partidos políticos”. Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

éstos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas que correspondan, a los que hayan obtenido mayoría de votos.

Párrafo I.- El cómputo de los resultados totales finales se dará a conocer en un plazo no mayor de cinco días después de haberse celebrado el evento de votación y la proclamación de los candidatos electos será en un plazo no mayor de cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales. Dicha proclamación será de aceptación obligatoria por los partidos políticos, salvo el caso de los recursos a los que haya pertinencia elevar.

Párrafo II.- Sin perjuicio de lo que establecen los artículos 50, 52 y 56 de esta ley, los ganadores de las candidaturas a puestos de elección popular serán los que hayan obtenido la mayoría de los votos entre los precandidatos que participaron en las primarias celebradas para tales fines.

8.2.5. A partir del texto transcrito y lo sostenido en la sentencia TSE/0045/2023, este Tribunal mantiene que lo más adecuado es establecer que el plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir, debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias. Esto tiene su fundamento en el artículo transcrito precedentemente, que establece que la proclamación de los candidatos se realiza en un plazo breve, no mayor de cinco días después de la emisión del cómputo final de resultados. Por su lado, el cómputo final de resultados es emitido dentro del plazo de cinco días calendarios después de haberse celebrado la elección, transcurriendo entre la celebración de las elecciones primarias y la proclama un lapso de diez (10) días calendarios. Después de la proclamación, se asume que los resultados finales son definitivos, a menos que intervenga una decisión jurisdiccional y es lógico que cualquier impugnación posterior a esta fecha se considere inadmisibles por extemporánea, pues afectaría las etapas siguientes del calendario electoral.

8.2.6. Aplicadas estas consideraciones al caso concreto, se verifica que las primarias fueron celebradas el día primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). El cómputo final fue publicado, conforme lo previsto en la ley, dentro de los cinco (5) días transcurridos desde la celebración de las elecciones primarias, es decir, el día seis (6) de octubre del presente año. Mientras que, la proclama de los candidatos y candidatas electas, según lo pautado en la ley que rige la materia, fue emitido a los cinco días después de emitido el boletín oficial con los resultados finales, el día once (11) de octubre del presente año, mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral. Por tanto, al interponerse la presente solicitud originalmente en fecha seis (6) de octubre de dos mil veintitrés (2023), procede declarar su admisibilidad en este aspecto y rechazar el medio de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

inadmisión por preclusión propuesto por el Partido Revolucionario Moderno, codemandado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión.

### 8.3. CALIDAD

8.3.1. Este Tribunal debe verificar si la demandante posee calidad para impugnar ante esta jurisdicción los hechos cuestionados. A tal efecto, conviene resaltar que, de acuerdo a la doctrina local, la calidad es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso<sup>3</sup>. En esas atenciones, la ciudadana Delfina Sepúlveda Miraval fue precandidata en el nivel de diputados en las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), correspondiente a la circunscripción 2 del Distrito Nacional. Por tanto, posee un interés directo en el conflicto que se presenta ante este Colegio, lo cual conduce a que este Tribunal estime que la demanda de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por éstas.

### 9. FONDO

9.1. La ciudadana Delfina Sepúlveda Miraval, parte demandante, solicita la revisión total de votos de las mesas electorales de la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional que, en puridad, se traduce en una solicitud de un recuento de votos. El recuento de votos implica, a diferencia de la demanda en nulidad de elección, volver a escrutar uno por uno los votos del colegio electoral impugnado, sin que implique la celebración de una nueva elección.

9.2. En primer lugar, es importante destacar que ni las elecciones a cargos de elección popular, ni las elecciones primarias, tienen una disposición legal específica que regule el proceso de recuento de votos. Sin embargo, la jurisprudencia de esta Alta Corte determinó que el recuento de votos debe solicitarse al momento del escrutinio y corresponde de manera exclusiva a la Junta Central Electoral y las dependencias que pudiese ésta designar, pues el legislador pone expresamente a cargo del órgano rector de la administración electoral el proceso de escrutinio, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley núm. 33-18, transcrito en otra parte de esta decisión. Y, segundo, de manera excepcional, este Tribunal podrá ordenar el recuento de votos en elecciones primarias en los casos en que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaron las actas de escrutinio ante el colegio electoral; y, procede incluir como causal excepcional de recuento

---

<sup>3</sup> Froilán Tavares, *Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano*, vol. I, 7<sup>a</sup> ed. (Santo Domingo, Editora Centenario, S. A., 2010), 288.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de votos *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio<sup>4</sup>.

9.3. Las tres causales expuestas *ut supra*, que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos, están fundamentadas en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo podría conducir excepcionalmente al recuento de votos. Sin embargo, el Tribunal podrá valorar caso a caso otras circunstancias o irregularidades en los que puedan acreditarse situaciones que justifiquen el recuento de votos, especialmente, cuando existan inconsistencias relevantes que afecten la voluntad de los electores en un colegio electoral.

9.4. Para la valoración de los casos como el de la especie, este Tribunal tomará en cuenta el principio de conservación del acto electoral, que es cardinal en asuntos electorales. Este principio establece que los actos electorales deben prevalecer, a menos que se verifique un vicio determinante que altere el resultado final de la elección<sup>5</sup>. La aplicación del mismo busca evitar la anulación o revisión de los resultados electorales de manera injustificada, garantizando así la estabilidad y la confianza en el proceso electoral y es perfectamente aplicable al proceso electoral de primarias, dada la configuración legal que tiene en la legislación dominicana.

9.5. Sobre el principio de conservación del acto electoral en el marco de una solicitud de recuento de votos, la jurisprudencia comparada ha establecido que:

Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

<sup>5</sup> Artículo 5, numeral 27 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>6</sup> Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.6. En la valoración concreta de este caso, para justificar la petición de recuento de votos, la demandante alega la falta de acceso al resultado debido a la ausencia de las actas. Además, señala que los votos emitidos a su favor por personas de su confianza no se reflejan en los resultados. Es evidente que la petición de recuento de votos es genérica y no estuvo basada en una de las causas excepcionales que deben encontrarse presente a los fines de que esta Corte pueda ordenar el recuento de voto de conformidad con las disposiciones citadas y el criterio de esta sede. Además, se alega la supuesta falta de acceso a los resultados, sin embargo, se encuentran colgadas en el portal web oficial de la Junta Central Electoral todas las relaciones de votación levantadas en las elecciones primarias, información que es de acceso público.

9.7. En conclusión, los argumentos esbozados no constituyen una base sólida para el recuento de votos y no destruyen la presunción de legalidad de los actos electorales levantados en la demarcación cuestionada en fecha primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Así pues, como no se demostró una de las causales para conceder el recuento de votos y al no haber estado la solicitud precedida por el reclamo directo ante las mesas electorales cuestionadas, prima el principio de conservación del acto electoral y procede rechazar el recuento de votos

9.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO**, la solicitud de nulidad de elecciones primarias, presentada mediante escrito justificativo de conclusiones, depositado por la parte demandante en fecha primero (1ero) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes demandadas.

**SEGUNDO: ADMITE** en cuanto a la forma la demanda incoada por la señora Delfina Sepúlveda Miraval, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones, constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO: RECHAZA** la solicitud de recuento de votos de primarias, pues esta operación es una facultad exclusiva de los órganos de administración electoral durante el proceso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

escrutinio y, en todo caso, no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por esta Alta Corte, conforme a la sentencia TSE/0045/2023 dictada por esta Alta Corte.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de quince (15) páginas, catorce (14) escritas por ambos lados y la última de un lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync